AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 3128/2013

QUEJOSO Y RECURRENTE: **********

MINISTRO PONENTE: ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO: ARTURO BÁRCENA ZUBIETA
SECRETARIO AUXILIAR: ARTURO GUERRERO ZAZUETA

Ciudad de México. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente al doce de febrero de dos mil catorce.

Visto Bueno Ministro

S E N T E N C I A

Cotejó

Recaída al amparo directo en revisión 3128/2013, promovido por el quejoso, **********.

I. ANTECEDENTES

1. Secuela procesal que concluyó con la condena del recurrente[1]

1) Denuncia anónima y averiguación previa

Por denuncia anónima de dieciséis de diciembre de dos mil once, se informó a la Procuraduría General de la República que “unos colombianos conocidos como ********** y ‘**********, [supuestamente] se dedican a la venta de droga […] a bordo de una [camioneta] **********, placas **********,

[1] Los antecedentes se describen según los tuvo por probados el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Cuaderno de amparo, fojas 82 a 84 y 92 vuelta a 112.

del Distrito Federal", y también se proporcionó información sobre su localización.

Al día siguiente (diecisiete del mismo mes y año) se llevó a cabo la detención de **********, de nacionalidad colombiana. Según consta en el oficio **********, de esa misma fecha, el detenido se encontraba en posesión de diversas sustancias que aparentemente eran narcóticos, así como de armas de fuego. Asimismo, los agentes de policía señalaron que el detenido manifestó que se dedica a vender droga, e igualmente asentaron que intentó sobornarlos[2].

Consecuentemente, el Agente del Ministerio Público de la Federación ejerció acción penal en contra de **********, al considerarlo penalmente responsable por la comisión de los delitos: ***(i)*** contra la salud, en la modalidad de posesión con fines de comercio de los narcóticos ********** y ********** (**********); ***(ii)*** portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; y ***(iii)*** cohecho.

2) Causa penal

La investigación se radicó en la causa penal **********, ante el Juzgado Décimo Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal. El Juez de Distrito dictó auto de formal prisión en contra del quejoso y, mediante sentencia de diecisiete de diciembre de dos mil doce, absolvió al imputado de la comisión del delito de cohecho y lo declaró penalmente responsable por la comisión de los delitos: ***(i)*** contra la salud, en la modalidad de posesión de narcóticos (********** y **********) con fines de comercio; y ***(ii)*** portación de armas de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas. En consecuencia, impuso al procesado una condena de ocho años de prisión y ciento cincuenta días multa.

[2] Según los agentes que llevaron a cabo la detención, el imputado les ofreció ********* dólares (moneda de curso legal en los Estados Unidos de América) y la camioneta en la que fue detenido.

3) Apelación

Tanto la defensa del imputado como el Ministerio Público interpusieron recursos de apelación. Mediante sentencia de doce de abril de dos mil trece, el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito resolvió el toca ********** en el sentido de modificar la sentencia condenatoria en dos sentidos: ***(i)*** condenó al imputado por la comisión del delito de cohecho; y ***(ii)*** aumentó la pena impuesta a diez años de prisión y ********** días multa.

2. Demanda de amparo

Mediante escrito presentado el once de junio de dos mil trece, **********, presentó una demanda de amparo en la que señaló lo siguiente: ***(i)*** autoridades responsables, Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito; ***(ii)*** acto reclamado, sentencia de doce de abril de dos mil trece, dictada dentro del toca **********; y ***(iii)*** derechos fundamentales violados, los contenidos en los artículos 1°, 14, 16, 17, 20, 21 primer párrafo, 23 y 102, apartado A, párrafo segundo[3]. Adicionalmente, el promovente expresó los siguientes conceptos de violación:

1° Se violaron los artículos 21 y 102 constitucionales, en relación con la acreditación del delito contra la salud, toda vez que: ***(i)*** se admitieron probanzas obtenidas irregularmente, además de que se valoraron como pruebas informes de policía y una denuncia anónima, pese a que su naturaleza es la de meros indicios; ***(ii)*** se suplió la deficiencia de las pretensiones del Ministerio Público; y ***(iii)*** aunque se comprobó la existencia de la droga, no se demostró que el quejoso tuviera por finalidad comercializarla (por lo que

[3] Cuaderno de amparo, fojas 3 a 61. Antes de iniciar el desarrollo de los conceptos de violación, el quejoso realizó una exposición de algunos derechos fundamentales contenidos en la Constitución (los derechos de igualdad y legalidad, así como el principio de seguridad jurídica).

debió ser juzgado por posesión simple y no por posesión con fines de venta)[4].

2° Se violó el derecho a la presunción de inocencia en relación con la supuesta responsabilidad del quejoso en la comisión del delito de cohecho, pues: ***(i)*** la condena se emitió pese a existir una duda razonable a favor del quejoso; y ***(ii)*** fue torturado para confesar, lo cual violó su derecho a no auto incriminarse[5].

3° Es inconstitucional la fracción II, del artículo 222 del Código Penal Federal, por las siguientes dos razones[6].

PRIMERA. Trasgrede el principio de taxatividad al no resultar claro el contenido del tipo penal de "cohecho", ya que el precepto no es preciso respecto de las personas a quiénes se puede ofrecer dinero o dádivas para actualizar la hipótesis delictiva. El problema radica en que la actual redacción del precepto impugnado requiere de la actualización de la fracción I, para que se puedan identificar los servidores públicos a quienes se dé u ofrezca dinero o alguna dádiva, lo que genera confusión.

SEGUNDA. Viola el derecho a la no autoincriminación, pues resulta inherente a la naturaleza humana que las personas eviten ser detenidas o que dicha detención se consume, razón por la cual es normal que hagan todo lo posible para evitar ser puestas a disposición de la autoridad investigadora de los delitos.

4° Se violó el artículo 64 del Código Penal Federal, pues, al haberse condenado al quejoso por la comisión de delitos conexos, la compurgación de las penas debe computarse simultáneamente, de

[4] Cuaderno de amparo, fojas 9 a 20. El quejoso precisó que la valoración de la denuncia anónima como prueba sobre la finalidad de comercializar la droga, trasgredió su derecho a la contradicción de las pruebas. En cuanto a la supuesta suplencia de queja, el quejoso reiteró el argumento en el segundo concepto de violación, respecto a la acreditación del delito de cohecho (fojas 39 a 41).
[5] Cuaderno de amparo, fojas 20 a 43.
[6] Cuaderno de amparo, fojas 43 a 50.

modo que la impuesta por el delito contra la salud deberá absorber el resto de las penas[7].

3. Juicio de amparo

Por acuerdo de diecinueve de junio de dos mil trece, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito admitió a trámite la demanda de amparo y la registró en el expediente **********[8].

Mediante sentencia de veintidós de agosto de dos mil trece, el Tribunal Colegiado negó el amparo al quejoso en atención a las siguientes consideraciones[9]:

a) Resulta infundado el tercer concepto de violación, pues del análisis de los elementos descriptivos y subjetivos del tipo penal impugnado se advierte que no viola los principios de taxatividad, legalidad ni autoincriminación.

- Taxatividad. Resulta claro que el tipo penal sanciona la entrega u ofrecimiento de dinero u otra dádiva a un servidor público, ya sea directamente o por interpósita persona, para que haga u omita hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones. Así, en la fracción I del artículo 222 se tipifica la figura del "cohecho pasivo", mientras que en la fracción II se regula la del "cohecho activo", sin que se confundan ambos supuestos. Estas consideraciones se apoyaron en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 99/2001, cuyo rubro es "***COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN***"[10].

[7] Cuaderno de amparo, fojas 50 a 60.
[8] Cuaderno de amparo, fojas 68 a 69.
[9] Cuaderno de amparo, fojas 82 a 163 vuelta (consideraciones a partir del considerando sexto, foja 123).
[10] Cuaderno de amparo, fojas 125 y siguientes.

- Legalidad. El precepto combatido no induce a errores ni confusión, además de que su contenido se puede distinguir claramente del de la fracción I que regula el “cohecho pasivo”.

- No autoincriminación. El precepto impugnado no viola las garantías de seguridad jurídica y de debido proceso legal, especialmente el derecho a la no autoincriminación. Al respecto, el delito de cohecho no distingue entre las distintas situaciones en las que se puede realizar un ofrecimiento de dinero, de modo que no resulta permisible que lo haga algún delincuente con el propósito de eludir la acción de la justicia.

  Estas consideraciones se apoyaron en la tesis –sin número pero con registro de IUS 293836– de rubro “***COHECHO, DELITO DE***”.

b) Resultan infundados los conceptos de violación encaminados a combatir la legalidad de la sentencia, ya que: ***(i)*** se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento y las reglas del debido proceso (en específico, se respetó el derecho a la notificación consular); ***(ii)*** se fundamentó y motivó adecuadamente la sentencia; ***(iii)*** el quejoso no se autoincriminó y fue careado con quienes depusieron en su contra; ***(iv)*** no se violó la presunción de inocencia del quejoso, toda vez que el Ministerio Público la desvirtuó mediante la aportación de pruebas idóneas y suficientes para acreditar la responsabilidad del imputado; ***(v)*** la modificación de la condena en segunda instancia no violó el principio de *non bis in ídem*; ***(vi)*** la existencia de los ilícitos y la responsabilidad penal del quejoso fueron debidamente probados durante el proceso, sin que existan dudas razonables al respecto; ***(vi)*** las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultaron “idóneas y

suficientes", mientras que las del imputado no fueron "idóneas"[11]; y ***(vii)*** la autoridad responsable no mejoró los agravios del Ministerio Público.

c) No asiste la razón al quejoso en cuanto a que no se ponderó adecuadamente su retractación ante el juez de la causa (cuaderno de amparo, fojas 151 a 153):

- De la fracción II del apartado A del artículo 20 constitucional se desprende que el imputado tiene derecho a declarar en la forma que estime conveniente, en razón del derecho a no auto incriminarse. Ahora bien, su confesión inicial resultó válida por haberse rendido ante el Ministerio Público, haber sido ratificada ante el juez de la causa y por haber realizado ambas actuaciones en presencia de su abogado particular.

- En estos términos, la retractación resultó insuficiente para hacer perder valor probatorio a la confesión inicial, toda vez que no se encuentra respaldada por pruebas idóneas que den soporte al dicho del quejoso. Resulta aplicable la tesis aislada 1a. CXXIII/2004, cuyo rubro es "***DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN. ALCANCE DEL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***".

d) No resulta aplicable la simultaneidad establecida en el artículo 64 del Código Penal Federal a las penas impuestas al quejoso, pues fue condenado en una sola causa penal (**********). No obstante, la simultaneidad sí operó respecto a la prisión preventiva.

[11] Respecto al cohecho y al delito de posesión de arma de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, el Tribunal Colegiado destacó que la validez de los partes de policía se robusteció con: ***(i)*** su ratificación ante el Ministerio Público; ***(ii)*** la confesión del imputado; y ***(iii)*** la inverosimilitud de la retractación del imputado, pues refleja una "actitud defensista" que no encuentra respaldo en las pruebas de descargo, ya que éstas no resultaron contundentes. Asimismo, se destacó que la pericial mecánica de lesiones resultó dogmática, por basarse solamente en las declaraciones del quejoso y en sus lesiones (cuaderno de amparo, fojas 140 a 144 vuelta).

e) Por último, la individualización de la sanción impuesta al quejoso fue correcta.

La sentencia se notificó personalmente al quejoso, mediante diligencia realizada el veintinueve de agosto de dos mil trece[12].

II. RECURSO DE REVISIÓN

Mediante escrito presentado el diez de septiembre de dos mil trece, el quejoso interpuso recurso de revisión, en el cual formuló un agravio en el que reiteró la inconstitucionalidad de la fracción II, del artículo 222 del Código Penal Federal, en atención a las siguientes razones[13]:

1° El precepto no especifica a quiénes se puede ofrecer dinero o dádivas para actualizar la hipótesis prevista en el tipo penal de "cohecho". En efecto, de la disposición en comento se desprende que sanciona: ***(i)*** el ofrecimiento de dinero o dádivas; ***(ii)*** realizado por cualquier persona; ***(iii)*** dirigido a un servidor público o a "la interpósita persona" a través de la cual haya solicitado, solicite o reciba el dinero; y ***(iv)*** con la finalidad de que un servidor público diverso a aquel a quien se le da u ofrece la dádiva o dinero, haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones. De hecho, la actualización de la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal parece exigir que previamente se cumpla la hipótesis prevista en la fracción I.

2° El precepto viola el derecho de las personas detenidas a intentar evitar la detención para preservar su libertad, lo cual contraviene los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación.

---

[12] Cuaderno de amparo directo, foja 171.
[13] Cuaderno de revisión, fojas 2 a 17.

3° El precepto permite que se tenga por actualizado el delito de cohecho con base en las declaraciones de los agentes de policía, a pesar de que carecen de fe pública.

4° En el presente caso, se violó la presunción de inocencia del quejoso, toda vez que se tuvo por acreditada la comisión del delito de cohecho a pesar de que las declaraciones de los agentes aprehensores no fueron coincidentes en cuanto a las circunstancias en las que supuestamente habría ocurrido.

III. TRÁMITE EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Mediante proveído de diecinueve de septiembre de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: ***(i)*** recibió los autos del presente asunto y los radicó en el expediente 3128/2013; y ***(ii)*** ordenó el desarrollo de una diligencia de ratificación de firma, por la discrepancia notable entre la plasmada en el escrito de expresión de agravios y la que obra en las actuaciones del juicio de amparo[14].

En cumplimiento a lo anterior, mediante diligencia realizada el veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el recurrente ratificó la firma y el contenido del escrito de expresión de agravios[15]. En estos términos, mediante proveído de veintisiete de septiembre de dos mil trece, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación: ***(i)*** admitió a trámite el recurso de revisión; ***(ii)*** turnó el expediente a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea; y ***(iii)*** ordenó el envío de los autos a esta Primera Sala[16].

Mediante proveído de once de octubre de dos mil trece, el Presidente de esta Primera Sala ordenó: ***(i)*** el avocamiento de dicho órgano al

[14] Cuaderno de revisión, fojas 68 a 69.
[15] Cuaderno de revisión, foja 72.
[16] Cuaderno de revisión, fojas 74 a 76.

conocimiento del presente asunto; y ***(ii)*** el envío de los autos al Ministro ponente[17].

Por escrito presentado el dieciocho de octubre de dos mil trece, el Agente del Ministerio Público de la Federación formuló el pedimento **********, por virtud del cual solicitó que el recurso se declare infundado[18].

IV. COMPETENCIA

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es **competente** para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Ley de Amparo vigente, y 21, fracción III, inciso a, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, todos en relación con lo establecido en los puntos segundo y tercero del Acuerdo General 5/2013, emitido por el Pleno de este Alto Tribunal. Lo anterior, en virtud de que el presente asunto es de materia penal, por lo que cae dentro de su ámbito de especialidad.

V.OPORTUNIDAD

El recurso de revisión es **oportuno**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

La sentencia recurrida fue dictada el veintidós de agosto de dos mil trece, se notificó el veintinueve y surtió efectos el siguiente día hábil, es decir, el treinta, ambos del mismo mes y año. Por consiguiente, el plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión transcurrió del primero al trece de septiembre de dos mil trece, descontando los días siete y ocho del mismo mes y año, por ser sábado y domingo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica

[17] Cuaderno de revisión, fojas 87 y 87 vuelta.
[18] Cuaderno de revisión, fojas 101 a 118 vuelta.

del Poder Judicial de la Federación, a la luz del punto primero Acuerdo General 2/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En esas condiciones, al haber sido presentado el recurso de revisión el diez de septiembre de dos mil trece, resulta incuestionable que fue interpuesto dentro del plazo legal previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo vigente.

VI. PROCEDENCIA

Por ser una cuestión preferente, esta Primera Sala estudiará la procedencia del presente recurso de revisión, para lo cual es necesario determinar si subsiste un planteamiento de constitucionalidad susceptible de ser analizado en esta instancia, de conformidad con lo que se expone a continuación. Es pertinente aclarar que el estudio definitivo de la procedencia del recurso es competencia de esta Sala en atención a que su admisión por el Presidente de este Alto Tribunal corresponde a un examen preliminar del asunto que no causa estado[19].

De lo previsto en las normas citadas para fundar la competencia de esta Primera Sala se desprende que las sentencias que dicten los Tribunales Colegiados de Circuito en juicios de amparo directo sólo admitirán recurso de revisión cuando[20]:

---

[19] Tesis jurisprudencial 1a./J. 101/2010, registro de IUS163235, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, página 71, cuyo rubro es: "***AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. REQUISITOS DE PROCEDENCIA QUE DEBEN SER REVISADOS POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O DE SUS SALAS***".

[20] Los dos requisitos de procedencia en sentido estricto que se analizan a continuación presuponen que ya se ha efectuado y superado el estudio de tres requisitos previos: ***(i)*** la firma del escrito de agravios; ***(ii)*** la oportunidad en el recurso; y ***(iii)*** la legitimación procesal del promovente. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en la tesis jurisprudencial 2a./J. 149/2007, registro de IUS 171625, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVI, agosto de 2007, página 615, cuyo rubro es: "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA***", criterio compartido por esta Primera Sala. En el presente caso, los tres requisitos fueron debidamente cumplidos.

1. Decidan o hubieran omitido decidir **temas propiamente constitucionales**, es decir, los que se refieran a: ***(i)*** la inconstitucionalidad de una norma general; o ***(ii)*** la interpretación directa de preceptos constitucionales. Esta Primera Sala estima pertinente aclarar que, según se desprende del criterio sostenido por el Tribunal Pleno al resolver la **contradicción de tesis 293/2011**, por "constitucional" debe entenderse lo referido al texto de la Constitución Federal y a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano[21]. En este sentido, al resolver la **contradicción de tesis 21/2011-PL**, el mismo Tribunal Pleno ratificó que lo anterior resulta aplicable al estudiar la procedencia del recurso de revisión en los juicios de amparo directo[22].

2. Se cumplan los requisitos de **importancia y trascendencia** a que hace alusión el artículo 107, fracción IX de la Constitución Federal, desarrollados en el punto primero del Acuerdo General Plenario 5/1999[23].

El primer requisito se cumple, toda vez que existe una cuestión de constitucionalidad cuyo estudio subsiste para efectos del presente recurso de revisión.

En efecto, esta Primera Sala advierte que el recurrente planteó en el tercer concepto de violación de su demanda de amparo, la inconstitucionalidad de la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal. En respuesta a lo anterior, el Tribunal Colegiado se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo en comento, concluyendo que resulta válido al no trasgredir los principios de taxatividad, legalidad y no

[21] Contradicción de tesis 293/2011, resuelta en este punto por mayoría de diez votos en sesión de tres de septiembre de dos mil trece. Sentencia en trámite de engrose.
[22] Contradicción de tesis 31/2011, resuelta en este punto por mayoría de nueve votos en sesión de nueve de septiembre de dos mil trece. Sentencia en trámite de engrose.
[23] Este acuerdo señala que, por regla general, se entenderá que no se surten los requisitos de importancia y trascendencia cuando: ***(i)*** exista jurisprudencia sobre el problema de constitucionalidad hecho valer en la demanda de garantías; ***(ii)*** no se hubieran expresado agravios; o ***(iii)*** los agravios resulten ineficaces, inoperantes, inatendibles o insuficientes y no hubiera que suplir la deficiencia de la queja, o en casos análogos.

autoincriminación. Inconforme, el recurrente manifestó que el estudio del Tribunal Colegiado fue incompleto y, en consecuencia, reiteró los argumentos planteados en la demanda de amparo.

En estos términos, corresponde a esta Primera Sala determinar si las conclusiones del Tribunal Colegiado fueron válidas, por lo que en el estudio de fondo se analizará la constitucionalidad de la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal.

Por último, esta Sala considera que el estudio de la validez del tipo penal de cohecho resulta de importancia y trascendencia. Al respecto, es necesario realizar un análisis que dé cuenta de todos los cuestionamientos esgrimidos por el recurrente y que, en el proceso, integre las más de sesenta tesis emitidas por este Alto Tribunal sobre el tema, buscando con ello complementar los criterios emitidos e integrarlos en una verdadera doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte.

En los términos antes expuestos, resulta evidente que la cuestión de constitucionalidad resulta de gran interés para el ordenamiento jurídico interno, además de que el estudio que a continuación se desarrollará, tendrá un gran impacto en la procuración e impartición de justicia en México, lo que refleja su trascendencia.

VII. ESTUDIO DE FONDO

Como se expuso en el capítulo precedente, subsiste como cuestión de constitucionalidad el estudio de la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal. Ahora bien, para dar inicio al estudio respectivo, resulta necesario transcribir el precepto normativo cuya validez fue impugnada por el recurrente:

Código Penal Federal
Artículo 222*.- Cometen el delito de cohecho:*

> ***I.-*** *El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones, y*
> ***II.-*** *El que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan en la fracción anterior, para que cualquier servidor público haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones.*
> *[…].*

Según se expuso en los antecedentes, el recurrente considera que el artículo, en la porción normativa que fue impugnado, resulta inconstitucional por violar tres derechos: ***(i)*** el de taxatividad, al no resultar clara la conducta típica sancionada como "cohecho"; ***(ii)*** el de buscar preservar la libertad ante una posible detención, lo cual impacta en los derechos a la presunción de inocencia y no autoincriminación; y ***(iii)*** la presunción de inocencia, al permitir que se tenga por acreditado el delito con base en declaraciones de agentes de policía que carecen de fe pública.

1. Análisis a la luz del principio de taxatividad

En cuanto al principio de legalidad en materia penal, en su vertiente de taxatividad, esta Primera Sala sostuvo en la tesis aislada 1a. CXCII/2013 (10a.), que la exacta aplicación de la ley en materia penal obliga al legislador a señalar con claridad y precisión las conductas típicas y las penas aplicables, aclarando que ello no debe llevarse al extremo de exigir al legislador la definición de cada vocablo o locución que utiliza, lo cual tornaría imposible la función legislativa. Es por eso que el mandato de taxatividad sólo puede obligar al legislador penal a una determinación suficiente y no a la mayor precisión imaginable[24]. En el mismo precedente de referencia, esta Sala explicó que:

[24] Tesis aislada 1a. CXCII/2013 (10a.), registro de IUS 2003897, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXI, junio de 2013, Tomo 1, página 605, cuyo rubro es "***TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL. SÓLO OBLIGA AL LEGISLADOR A***

> *En este sentido, puede esclarecerse una cierta tensión estructural en el mandato de la taxatividad: alcanzar el punto adecuado entre precisión (claridad) y flexibilidad de una disposición normativa para que, en una sana colaboración con las autoridades judiciales, dichas disposiciones puedan ser interpretadas para adquirir mejores determinaciones. Ahora bien, como la legislación penal no puede renunciar a la utilización de expresiones, conceptos jurídicos, términos técnicos, vocablos propios de un sector o profesión (y por ello necesitados de concreción), entonces el legislador y las autoridades judiciales se reparten el trabajo para alcanzar, de inicio, una suficiente determinación y, posteriormente, una mayor concreción; de ahí que para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una expresión no debe tenerse en cuenta sólo el texto de la ley, sino que puede acudirse tanto a la gramática, como a su contraste en relación con otras expresiones contenidas en la misma (u otra) disposición normativa, al contexto en el cual se desenvuelven las normas y a sus posibles destinatarios.*

En atención a los lineamientos antes expuestos, esta Primera Sala hará un recuento de los criterios que ha emitido en relación con el precepto impugnado, para lo cual se recogerán pronunciamientos emitidos por este Alto Tribunal desde la Quinta Época, pues de ellos se desprende una clara consistencia interpretativa que evidencia la claridad del contenido del tipo penal en cuestión para efectos de su compatibilidad con el principio de taxatividad[25].

En primer lugar, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que el delito de cohecho se regula en algunas legislaciones como un delito *bilateral*, al requerir la participación dos sujetos, uno que dé u

---

UNA DETERMINACIÓN SUFICIENTE DE LOS CONCEPTOS CONTENIDOS EN LAS NORMAS PENALES Y NO A LA MAYOR PRECISIÓN IMAGINABLE".

[25] No modifica lo anterior el hecho consistente en que algunas de las tesis se hayan referido al artículo 217, ya que anteriormente el delito de cohecho se encontraba regulado en ese numeral del Código Penal Federal.

ofrezca –una dádiva o dinero–, y otro que pida o reciba. No obstante, en el Código Penal Federal se regula el cohecho en una modalidad *unilateral*, lo cual implica que se sancionan individualmente a ambos sujetos: el cohecho pasivo, regulado en la fracción I, sanciona al servidor público que solicite o reciba el dinero o dádiva; por otro lado, el cohecho activo, regulado en la fracción II, sanciona al particular que ofrezca o dé, espontáneamente, el dinero o dádiva[26].

En segundo término, existe una clara doctrina jurisprudencial de la cual se desprende que el delito de "cohecho" se integra por la convergencia de los siguientes elementos: ***(i)*** existencia de una persona encargada de prestar un servicio público[27]; ***(ii)*** existencia de un ofrecimiento o entrega (modalidad activa), o recepción o solicitud (modalidad pasiva), ya sea de dádivas o remuneraciones; ***(iii)*** que en respuesta al ofrecimiento o entrega, se solicite, realice o se deje de realizar un acto justo o injusto previsto en la ley; y ***(iv)*** la verificación de una relación entre el acto y las funciones del servidor público, pues sólo así se pone en peligro el debido funcionamiento de la administración pública[28]. Al respecto, la Suprema Corte también se ha

---

[26] Ver: tesis con registro de IUS 258822, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época (Primera Sala), Volumen CXXIV segunda parte, página 12, cuyo rubro es "***COHECHO. PUEDE SER UNILATERAL O BILATERAL***".

[27] Al respecto, este Alto Tribunal sostuvo que no importa si se trata formalmente de un funcionario, pues basta que se trate de una persona encargada de un servicio público. Ver, tesis con registro de IUS 313859, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXVIII, página 2304, cuyo rubro es "***COHECHO***".

[28] Ver: ***(i)*** tesis con registro de IUS 286875, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo X, página 401, cuyo rubro es "***COHECHO***"; ***(ii)*** tesis con registro de IUS 293581, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CXXXVII, página 449, cuyo rubro es "***COHECHO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE***"; ***(iii)*** tesis con registro de IUS 259896, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época (Primera Sala), Tomo LXXIV, página 16, cuyo rubro es "***COHECHO***"; y ***(iv)*** tesis jurisprudencial 1a./J. 99/2001, registro de IUS 188281, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 7, cuyo rubro es "***COHECHO ACTIVO, ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL TIPO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y 174, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN***".
No es necesario que el funcionario sea el encargado directo de realizar el acto justo o injusto, pues basta con que intervenga en el proceso, tesis con registro de IUS 304649, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo LXXXVII, página 2635, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***".
En el caso del cohecho pasivo, la Corte ha sostenido que es necesario el conocimiento del funcionario respecto a que el dinero o dádiva no es debida o es en mayor cantidad a la señalada por la ley. Ver: tesis con registro de IUS 314764, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXVIII, página 516, cuyo rubro es "***COHECHO Y CONCUSIÓN***". Adicionalmente, se requiere la realización del acto justo o injusto para tener por acreditada la intención dolosa del servidor público. Ver: ***(i)*** tesis con registro de IUS 308972,

pronunciado sobre el sentido de algunos de los elementos que integran el tipo penal, especificando lo que se entiende por cada uno de ellos:

1) En cuanto al segundo elemento, esta Suprema Corte ha sido consistente en señalar que basta con el simple *ofrecimiento* de dinero o dádivas, para que se tenga por consumado el delito de cohecho en una de sus modalidades activas (la otra es la entrega)[29].

2) La porción normativa que se refiere a que el cohecho puede buscar la realización de un acto *justo* o *injusto*, no viola el principio de taxatividad, toda vez que lo que el legislador ha señalado es, precisamente, que resulta irrelevante si la finalidad es la justicia o la injusticia, toda vez que en ambos casos se actualiza el tipo penal[30].

3) La porción normativa que establece que el cohecho busca la realización de un *acto relacionado con las funciones* del servidor

---

publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo LXIX, página 1097, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***"; y ***(ii)*** tesis con registro de IUS 307393, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo LXXVII, página 6823, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***".
Por otra parte, este Alto Tribunal ha señalado que no se actualiza el cohecho cuando se busque del servidor público la comisión de un delito, por ser éste ajeno, evidentemente, a sus funciones. Ver, tesis con registro de IUS 313357, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXXVIII, página 469, cuyo rubro es "***COHECHO***".
Estos elementos también se exigían en los Códigos Penales Federales de 1871 (artículo 1014) y 1929 (artículo 582). Ver, tesis con registro de IUS 313345, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXXVIII, página 387, cuyo rubro es "***COHECHO***".

[29] Ver: ***(i)*** tesis con registro de IUS 313280, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXXIX, página 2175, cuyo rubro es "***COHECHO***"; ***(ii)*** tesis con registro de IUS 311405, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo L, página 869, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***"; ***(iii***) tesis con registro de IUS 310064, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo LIX, página 2401, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***"; ***(iv)*** tesis con registro de IUS 295626, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CXXI, página 2968, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***"; y ***(v)*** tesis con registro de IUS 235727, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época (Primera Sala), Volumen 70 segunda parte, página 13, cuyo rubro es "***COHECHO. IRRELEVANCIA DE LA ACEPTACIÓN O NO DEL OFRECIMIENTO***".

[30] Tesis aislada P. XXII/2005, registro de IUS 178039, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, julio de 2005, página 7, cuyo rubro es "***COHECHO ACTIVO. LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS CONCEPTOS "JUSTO" E "INJUSTO" CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN MATERIA PENAL***".

público cohechado, tampoco viola el principio de legalidad en materia penal (en relación con el de reserva de ley), pues es válida la facultad que se otorga al juzgador de ser él quien valore si, en efecto, el acto que se pretendió incentivar con el cohecho se relaciona o no con las funciones del servidor público. En dicha valoración, el juzgador deberá analizar lo previsto en el ordenamiento jurídico respecto a la esfera competencial del servidor en cuestión, pues sólo así podrá determinar qué es lo que se relaciona con sus funciones[31].

Sobre este último tema, esta Sala ha considerado que no se configura el delito de cohecho cuando el supuesto ofrecimiento se hace para evitar una detención arbitraria –fuera de flagrancia y urgencia, y sin orden judicial–, ya que ésta no puede considerarse *inherente a las funciones* de los agentes de policía[32].

En adición a lo antes expuesto, esta Primera Sala considera que la remisión que la fracción impugnada (segunda) hace a la fracción primera, no resulta violatoria del principio de taxatividad, pues de ella debe entenderse que el tipo penal sanciona a las personas que den u ofrezcan dinero o dádivas a un servidor público para los efectos antes analizados, siendo que el tipo penal resulta igualmente aplicable si la entrega u ofrecimiento se hacen directamente al servidor en cuestión o si, por el contrario, se realizan a través de una “interpósita persona”.

En otras palabras, la remisión que se hace en el precepto impugnado sirve para aclarar que el ofrecimiento o entrega genera responsabilidad

---

[31] Tesis aislada 1a. CLXIV/2013 (10a.), registro de IUS 2003494, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 523, cuyo rubro es “***COHECHO. EL ARTÍCULO 222, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL QUE PREVÉ DICHO DELITO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE RESERVA DE LEY***”.

[32] Ver, tesis con registro de IUS 235495, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época (Primera Sala), Volumen 79 segunda parte, página 15, cuyo rubro es “***COHECHO. DELITO DE, NO CONFIGURADO***”. Las funciones de los militares en retenes contra el narcotráfico son legales, por lo que el cohecho sí puede configurarse dentro de éstos. Ver: tesis con registro de IUS 258822, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época (Sala Auxiliar), Volumen 187-192 segunda parte, página 362, cuyo rubro es “***COHECHO, CONFIGURACION DEL DELITO DE, TRATANDOSE DE RETENES MILITARES CONTRA EL NARCOTRAFICO***”.

> penal con independencia de que se haga directamente a un funcionario o por conducto de una tercera persona que funja como intermediaria.

En estos términos, resulta claro para esta Sala que la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal no resulta violatoria del principio de taxatividad.

2. Análisis a la luz del derecho a intentar evitar la detención

Según lo expuso el recurrente, el delito de cohecho resulta inconstitucional, en atención a que coarta un impulso inherente a las personas, que las impulsa a intentar preservar su libertad a través de cualquier medio. Para el recurrente, lo anterior resulta violatorio de los principios de presunción de inocencia y no autoincriminación. Este argumento resulta infundado, según se expondrá a continuación.

El delito de cohecho, tal y como está previsto en el precepto impugnado, resulta aplicable a una multiplicidad de supuestos hipotéticos que pueden multiplicarse tantas veces como interacciones posibles puedan existir entre servidores públicos y particulares. Consecuentemente, resulta evidente que el tipo penal no se agota en la posibilidad de que las personas detenidas ofrezcan dinero o dádivas a los agentes captores para evitar la consumación de la detención. Dicho de otra forma, el recurrente pretende que se declare la inconstitucionalidad de un tipo penal con base en una de las múltiples hipótesis que pueden dar lugar a su actualización, siendo que resulta contrario a la técnica del juicio de amparo hacer un pronunciamiento de dicha naturaleza.

Ahora bien, el argumento del recurrente puede ser reconducido para entender su planteamiento de constitucionalidad de la siguiente manera: el delito de cohecho resulta parcialmente inválido por *sobreinclusión*, toda vez que se extiende indebidamente al grado de sancionar una conducta que, en

realidad, no resulta antijurídica. Lo importante aquí radica en que la validez de la conducta no debe plantearse una simple causal de su antijuridicidad, pues, en los hechos, operaría como una auténtica modificación al tipo penal de cohecho.

En estos términos, resulta necesario analizar si la conducta que el recurrente estima indebidamente incluida en el tipo penal de cohecho "activo" en realidad entraña el ejercicio de un derecho fundamental, pues sólo así podría estimarse inconstitucional la supuesta *sobreinclusión* del tipo penal.

En opinión del recurrente, no debiera sancionarse como cohecho el intento realizado por una persona que será inminentemente detenida o que se encuentra sometida a una detención "no consumada", para evitar que se consume la detención. Así, considera que existe un derecho a intentar preservar la libertad por cualquier medio, el cual se relaciona con los derechos de presunción de inocencia y no autoincriminación. Esta Sala considera que, aun en este sentido, no asiste la razón al recurrente, en esencia, por dos razones.

La primera razón consiste en que la detención de una persona no implica la eliminación de su presunción de inocencia y, mucho menos, una autoincriminación del detenido. En efecto, la presunción de inocencia implica, principalmente, el derecho de las personas a ser consideradas como inocentes hasta que se demuestre lo contrario. Así, la realización de una conducta aparentemente ilícita justifica la procedencia de una detención –siempre y cuando se cumplan los requisitos constitucionales y legales para tal efecto–, aunque la consumación de la detención no implica la destrucción automática de la presunción de inocencia. En la misma línea, el cohecho "activo" no puede considerarse válido por el impacto que pueda tener una detención sobre el derecho a la presunción de inocencia, ya que ésta no palidece por la primera.

Lo mismo puede decirse del derecho a la no autoincriminación, el cual tiene, como uno de sus alcances, el de proteger el silencio de los imputados, el cual quedará protegido con la garantía de que el Estado no podrá utilizar dicho silencio en su contra. Es por ello que la consumación de la detención no puede ser entendida como una especie de confesión ficta, en aquellos casos en los cuales el imputado no intente evadir la acción de la justicia a través de cualquier medio a su disposición.

Finalmente, esta Sala advierte que resulta peligrosa la afirmación del recurrente, en cuanto a que le asiste un derecho a evitar la consumación de la detención por cualquier medio, pues resulta claro que existen medios lícitos y otros ilícitos. De este modo, sería un desacierto concluir que las personas pueden emplear cualquier medio a su disposición para evitar la acción de la justicia, pues ello podría conllevar, por ejemplo, la privación de la vida o la agresión a los agentes aprehensores. Resulta, entonces, que existen algunos medios que pueden ser considerados como jurídica y constitucionalmente admisibles, y otros que no lo son.

Al respecto, la jurisprudencia de esta Suprema Corte ha sostenido que el delito de cohecho comprende el ofrecimiento del imputado con el propósito de evadir la acción de la justicia. En estos precedentes resulta clara la distinción que se hace del cohecho activo, en el que el imputado pretende corromper la administración de justicia, frente a conductas diversas en las que el imputado actúa en soledad, como ocurre con la falsedad de declaraciones o, inclusive, el intento de evasión –cuando se ejecuta sin colaboración de otras personas. En consecuencia, es patente la intención del legislador respecto a la existencia de un elemento diverso que ha motivado la consideración del cohecho “activo” como un delito, aun en la hipótesis en comento[33].

---

[33] Ver: ***(i)*** tesis con registro de IUS 386864, publicada en el Informe 1956, Quinta Época (Primera Sala), página 25, cuyo rubro es “***COHECHO***”; y ***(ii)*** tesis con registro de IUS 293836, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CXXVII, página 593, cuyo rubro es “***COHECHO. DELITO DE***”.

Respecto a la tesis aislada citada por el recurrente, esta Sala considera que no puede darse el mismo tratamiento a la *huida* que al *cohecho*, toda vez que la primera constituye un elemento que era utilizado para la individualización de la condena, mientras que el segundo constituye un delito autónomo.

En conclusión, esta Primera Sala considera que no existe un derecho constitucional que permita a las personas, cuando sean imputadas por la supuesta comisión de un delito, cometer el delito de cohecho. Por consiguiente, se declara que la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal no viola los derechos a la presunción de inocencia y a la no autoincriminación.

3. Análisis a la luz de la presunción de inocencia

En su tercer argumento, el recurrente consideró que el tipo penal de cohecho resulta violatorio de la presunción de inocencia en atención a que permite que se tenga por acreditado el delito con base, únicamente, en las declaraciones de los agentes de policía que lleven a cabo la detención.

Como se expuso en los párrafos precedentes, la inconstitucionalidad de un tipo penal no puede derivar de una de las hipótesis que pueden dar lugar a su actualización. Adicionalmente, el precepto normativo combatido no establece en ningún momento cuáles son los medios de prueba idóneos y suficientes para que se tenga por acreditado el delito de cohecho, lo cual, de hecho, lo cual resulta ajeno al problema de constitucionalidad planteado.

No obstante, este Alto Tribunal también ha atendido esta problemática al hacer referencia al delito de cohecho “activo”, respecto al cual ha desarrollado un cierto estándar de prueba, según el cual no puede tenerse

por acreditado el delito con la simple confesión del imputado[34] ni con los partes rendidos por los agentes de policía aprehensores, ya que éstos no pueden considerarse testigos, sino "protagonistas en el delito incriminado"[35]. En efecto, la existencia del delito debe robustecerse con otras pruebas, como pueden ser las testimoniales que narren las circunstancias del cohecho[36]. Además, en el caso del "cohecho activo", debe encontrarse probado el ofrecimiento o entrega, pues de lo contrario no existirá claridad respecto de la conducta supuestamente delictiva[37].

En conclusión, el precepto impugnado no viola el derecho a la presunción de inocencia.

4. Respuesta al argumento sobre la supuesta violación a la presunción de inocencia por las contradicciones entre los agentes de policía

Finalmente, no se estudiará el cuarto de los argumentos expuestos por el recurrente, pues planteó cuestiones de legalidad referentes a la supuesta trasgresión a su presunción de inocencia como consecuencia de la aparente existencia de contradicciones en los testimonios de los agentes que intervinieron en su detención. Al respecto, esta Primera Sala ha sostenido que los argumentos sobre legalidad en una revisión en amparo directo devienen inoperantes, tal y como se desprende de la jurisprudencia

---

[34] Ver: tesis con registro de IUS 313539, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XXXVII, página 1603, cuyo rubro es "***COHECHO. COMPROBACIÓN DE LA EXISTENCIA DEL DELITO DE***".

[35] Originalmente se permitió que los partes de policía confirmaran la confesión si eran unánimes en cuanto a la forma en que supuestamente habrían ocurrido los hechos. Ver: tesis con registro de IUS 312972, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo XLI, página 1808, cuyo rubro es "***COHECHO. CUERPO DEL DELITO DE***". No obstante, este criterio se dejó sin efectos en la tesis con registro de IUS 300106, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CIV, página 1730, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***".

[36] Ver: tesis con registro de IUS 262384, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época (Primera Sala), Tomo XXXVI, página 30, cuyo rubro es "***COHECHO***".

[37] Ver: ***(i)*** tesis con registro de IUS 298888, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CVII, página 2307, cuyo rubro es "***COHECHO PECULADO DELITOS DE***"; y ***(ii)*** tesis con registro de IUS 293790, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época (Primera Sala), Tomo CXXVII, página 349, cuyo rubro es "***COHECHO. DELITO DE***".

1a./J. 56/2007, cuyo rubro es "***REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE ADUZCAN CUESTIONES DE MERA LEGALIDAD***"[38].

En consecuencia, esta Primera Sala declara infundado el recurso de revisión interpuesto por **********, toda vez que la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal es constitucionalmente válida en términos de lo expuesto en los párrafos precedentes.

VIII. DECISIÓN

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la fracción II del artículo 222 del Código Penal Federal no es contrario a los principios de taxatividad, presunción de inocencia y no autoincriminación, razón por la cual **confirma la sentencia** emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en la parte conducente.

Por lo anteriormente expuesto,

PRIMERO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a **********, en contra de la resolución dictada por el Sexto Tribunal Unitario en Materia Penal del Primer Circuito dentro del toca **********.

Notifíquese con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos al Tribunal Colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

---

[38] Tesis jurisprudencial 1a./J. 56/2007, registro de IUS 172328, publicada en el SJF, Novena Época, tomo XXV, mayo de 2007, p. 730.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz (quien manifestó que se reserva el derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA:

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

P O N E N T E:

MINISTRO ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA:

LIC. HERIBERTO PÉREZ REYES.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos. **CONSTE.**